. I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de Cooperación Económica y de Comercio entre España y Etiopia, hecho en Madrid el 29 de abril de 1971.

Los Gobiernos de España y Etiopía, debidamente representados por el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, y por el excelentísimo señor Ato Ketema Yilru, Ministro de Asuntos Exteriores de Etiopía, respectivamente, deseosos de desarrollar y facilitar al máximo la ecoperación económica entre ambos países y sus intercambios comerciales, han acordado lo siguiente:

Astricula 1

Ambas Partes manificatan su voluntad de impulsar y favocer al máximo el desarrollo e incremento de su cooperación económica y de sus intercambios comerciales de manera a permitir la más completa utilización de las posibilidades que derivan del progreso y complementariedad de sus economías respectivas.

Para alcanzar este objetivo, las dos Partes facilitarán al máximo la ejecución del presente Acuerdo y adoptarán, en el marco de sus legislaciones y reglamentaciones, todas las medidas pertinentes.

Articulo 2

Con el fin de incrementar las corrientes comerciales, los dos Gobiernos se concederán reciprocamente el trato de Nación más favorecida en todo lo relativo al intercambio de mercancias entre los dos países.

Este trato se refiere tanto a los derechos de aduana y a los impuestos y tasas de cualquier naturaleza que gravan las importaciones y las exportaciones o que scan percibidos con ocasión de las mismas como a los regimenes de comercio aplicables y a las reglamentaciones y formalidades referentes a tas importaciones y a las exportaciones.

Arricuto 3

Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior no afectarán a las preferencias y exenciones que cada una de las dos Partes Contratantes tenga concedidas o pueda conceder en el futuro dentro de procesos constitutivos de uniones aduaneras o de zonas de libre cambio, o de conformidad con las Reglas del Acuerdo General sobre Tarifas y Aranceies (GATT).

Tampoco serán aplicables las disposiciones del artículo anterior en el caso de ventajas preferenciales otorgadas para facilitar el intercambio comercial fronterizo entre países limitrofes.

Artículo 4

El intercambio comercial entre España y Etiopía se ajustara a las disposiciones del presente Acuerdo y a las Leyes y Reglamentos en vigor en cada uno de los dos países en materia de comercio exterior, incluida la legislación sanitaria y fitosanitaria.

Ambas Partes se concederán las máximas facilidades administrativas otorgando las autorizaciones y licencias de exportación e importación con la mayor brevedad posible, de acuerdo con sus Reglamentaciones internas.

Antículo 5

Los productos originarios y procedentes de una de las Partes contratantes no pedrán ser reexportados a terceros países por la otra Parte si no es con la previa autorización del país originariamente exportador.

Anticulo 6

Cada una de las dos Partes contratantes autorizará a la otra a organizar exposiciones, forias y centros comerciales permanentes o temporales en su territorio y concederá todas las facilidades necesarias para la organización y participación en estas exposiciones, ferias y centros comerciales dentro de los limites de las Leyes y Reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 7

Todos los pagos entre España y Etiopía se efectuarán en divisas libremente convertibles de acuerdo con las disposiciones actualmente vigentes o que puedan entrar en vigor en cualquiera de los dos países.

En consecuencia, todos los valores indicados en los contratos y facturas relativos a transacciones entre las dos Partes contratantes, así como todo otro documento que se refiere a las mismas, serán expresados en divisas convertibles.

Astriculo 8

El Gobierno español expresa su desce de prestar la máxima cooperación al desarrollo de Etiopía.

Con tal fin, impulsara y facilitará la participación de las Empresas españolas en los programas de desarrollo de la otra Parte, otorgando las máximas facilidades posibles para la adquisición en España, en las mejores condiciones aplicables en materia de crédito, de tipo de interés y plazos, de bienes de equipo, medios de transporte y servicios de ingenieria.

El Gobierno de Etiopía comunicará al Gobierno español, a través de los Embajadores respectivos, aquellos proyectos a cuyo desarrollo puedan contribuir las Empresas ospañolas, facilitando la participación de las mismas en dichos proyectos.

El Gobierno de Etiopía considerará con la máxima atención las propuestas que reciba de Empresas españolas, a las que dará un trato no menos favorable que el que conceda a propuestas semejantes de cualquier otro país.

Artículo 9

Con la finalidad de asegurar el funcionamiento del presente Convenio y de desarrollar al máximo las relaciones económicas entre los dos países, ambas Partes acuerdan consultarse mutuamente.

Con tal fin y a petición de cualquiera de las dos Partes contratantes, se reunira una Comisión Mixta alternativamente en Madrid y Addis Abeba.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una validez de un año desde dicha fecha. Será renovable por tácita reconducción por periodos adicionales de otro año, salvo si una de las Partes contratantes notificara a la otra su prepósito de denunciar el Convenio con un preaviso de noventa días antes del término de reconducción. En este último caso los contratos ya existentes, así como las obligacione de pago pendientes de liquidar, continuarán siendo aplicables hasta su extinción como si el Convenio continuara en vigor.

Hecho en Madrid el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno en triple ejemplar, en lengua española, amharica e inglesa, haciendo los tres textos igualmente fe.

Por el Gobierno español, GREGORIO LOPEZ BRAVO Por el Gobierno etiope, ATO KETEMA YIFRU

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de febrero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.